



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00209 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0061 de 2021
ACCIONANTE:	AFP PROTECCIÓN – ADA LUZ JIMENEZ PEÑA (AFECTADA)
ACCIONADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
TAMSS Y SUBTEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN .
DECISIÓN:	DECLARA CARENIA ACTUAL DE OBEJTO POR HECHO SUPERADO

El señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado especial de la AFP PROTECCIÓN con NIT 800.138.188 conforme a poder aportado y con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional al DERECHO DE PETICIÓN que considera vulnerado por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP por presunta vulneración al derecho de petición, lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS

Indica el apoderado especial que la **AFP PROTECCIÓN**, el día 18 de enero de 2021 elevó solicitud a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** solicitando la devolución de aportes con sus respectivos rendimientos de la afiliada **ADA LUZ JIMENEZ PEÑA**, donde solicitó lo siguiente:

*“... de conformidad con lo preceptuado por el artículo **2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016** y en consideración con las certificaciones que soportan la historia laboral de la afiliada reportado(a) en el asunto del presente escrito, se permite elevar a su Entidad **solicitud de devolución de aportes realizados** a la extinta CAJANAL por el empleador, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SANTA MARTA **entre el 1 de enero de***

1991 hasta el 30 de julio de 1995 y que no hacen parte del bono pensional"
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Y de manera consecuencial, solicita:

"1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada.

2. Realizar el pago solicitado en la cuenta corriente No. 599-089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.

3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63 – 100 Torre Protección o al correo electrónico: alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego Vargas del Equipo de gestión de cobro."

Indicia además que el día 19 de enero de 2021, recibieron respuesta de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**-, misma que considera no es completa ni de fondo respecto de las solicitudes elevadas.

Cita como fundamentos los artículos 1, 23, 45 y Decreto 1983 de 2017.

PETICIÓN

Conforme al sustento fáctico, jurídico y probatorio el abogado HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado especial de la AFP PROTECCIÓN con NIT 800.138.188 solicita que: i). tutelar el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, directamente a la AFP **Protección S.A.** e indirectamente a Ada Luz Jiménez Peña, y consecuencialmente, ii) que se le ordene a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dar respuesta clara, congruente y fondo a las peticiones elevadas en un término de 48 horas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita, se admitió por auto del 13 de mayo de 2021, y por oficio del 14 del citado mes y año, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-** allegó respuesta mediante comunicación del 19 de mayo de 2021, enviada al correo institucional del Despacho, donde en síntesis indicó que: *i) Mediante los oficios con radicado 2021700100084452 del 20 de enero de 2021 y 2021142000253541 del 10 de febrero de 2021 se le dio a la AFP PROTECCIÓN respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones realizadas.*

Por tales razones, indica que ha cumplido con los ordenamientos normativos y jurisprudenciales y en razón de ello no ha vulnerado derecho fundamental alguno respecto de la accionante, por cuanto ya se dio respuesta en los términos que señala la ley; por lo que solicitan declarar improcedente la acción incoada por ser un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la respuesta dada por la entidad accionada el día 10 de febrero de 2021 con radicado 2021142000253541 cumple con las características de configurar una respuesta clara, congruente y de fondo o si por el contrario, existe una vulneración los derechos fundamentales de petición de la AFP PROTECCIÓN, como afectada directa y de manera indirecta a la señora ADA LUZ JIMENEZ PEÑA.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE.

- Escrito contentivo del derecho de petición del 18 de enero de 2021.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL
- Certificación bancaria de la AFP PROTECCIÓN.
- Guía de envío IN0001755148.

ACCIONADA:

UNIDAD DE GERSTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-

- Oficio – Respuesta con radicado 2021142000253541 día 10 de febrero de 2021.
- Soporte de envío correo electrónico del 11 de febrero de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

- Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona incluyendo a las personas jurídicas, podrán presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

- El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte

actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

- Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El precedente de la Corte Constitucional indica que el hecho superado *"...responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*¹

En igual sentido, la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado"*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de verificar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 522. MP. Diana Fajardo Rivera. cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Bogotá, D.C

CASO EN CONCRETO

El señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado especial de la AFP PROTECCION con NIT 800.138.188 solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición a su representada como afectada directa y a su vez a la señora **ADA LUZ JIMENEZ PEÑA** como afectada indirecta, presuntamente vulnerado por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 18 de enero de 2021.

Dentro del escrito defensivo, la entidad accionada acreditó que se emitió respuesta con radicado 2021142000253541 del día 10 de febrero de 2021, misma que fue dada a conocer a la AFP PROTECCIÓN a los canales digitales indicados el día 11 de febrero de 2021, indicando que conforme a la solicitud elevada se dio respuesta en las condiciones señaladas en la ley.

De acuerdo con los soportes y pruebas aportados por la accionante, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la agenciada, toda vez que se encuentra acreditado que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** dio respuesta indicando que:

*“...informarle que analizada la “Certificación de Tiempos Laborados” y su solicitud, los periodos solicitados y **los reportados en este formato son diferentes.** Ver imagen: ...*

(..)

*Por lo tanto, **la Unidad se ve imposibilitada de realizar el proceso reglado para establecer la existencia de aportes pensiones objeto de devolución**” (**negrilla y subraya fuera de texto.***

Conforme a lo anterior, se infiere que la Entidad accionada respondió a la accionante, señalando que existía una incongruencia con las fechas de aportes respecto de los cuales se hace la solicitud de devolución y los obrantes en Certificado de tiempo Laborados, por lo cual, la entidad no procede a dar trámite a la solicitud.

Es decir, que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, pues la respuesta dada por la accionada es clara, congruente, fondo y se dio dentro de los términos señalados en la ley.

En conclusión, de lo expuesto, no se tutelará el derecho fundamental invocado por la parte tutelante, por cuanto no se observa violación alguna, es decir el derecho de petición, considerando que se dio respuesta a la petición, y la misma, se ajusta a los preceptos normativos vigentes y, por lo tanto, se declarará como un hecho superado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por el señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado especial de la AFP PROTECCIÓN con NIT 800.138.188, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d9f4136c1c0c375753e51000eae72c36929e910e2ab2568e949f7a0efca7de

Documento generado en 25/05/2021 03:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>